
SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Me presento para que me proporcionen copias debidamente certificadas de la totalidad de las nóminas que correspondan a la Segunda Quincena del mes de Febrero del año 2015 dos mil quince, en donde contenga el listado del personal. El cargo y sueldo de todos los servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, documentos que son información fundamental por así considerarlo la ley y los criterios aplicables, las cuales deberán de ser proporcionadas dentro del término de ley*

RESPUESTA DE LA UTI: *La solicitud de acceso a la información es Procedente, toda vez que se trata de información pública ordinaria, por lo que se informa al solicitante que se pone a su disposición la información para ser entregada en copias certificadas, previo pago del impuesto correspondiente en Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *El titular de la Unidad de Transparencia le negó hacerle la entrega de lo requerido ya de manera verbal le manifestó que no podía entregarle las copias certificadas por órdenes de su superior jerárquico, aunque con fecha 01 de abril de 2015 ya había pagado el derecho correspondiente ante la Hacienda Municipal y le dejó copia del recibo al Titular de la Unidad de Transparencia, de ahí personalmente compareció ante dicha oficina en fechas 06 seis y 10 diez de abril del año en curso y no le entregaron la información solicitada dadas las órdenes que se tenía al respecto, por ello acude a interponer el presente recurso de revisión, doliéndose del sujeto obligado en el sentido de que le condicionó el acceso a la información pública a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y que no le permitió el acceso completo o la entrega de la información pública considerada en su resolución, conforme a lo establecido en el numeral 93 fracciones VI y VII de la Ley de la materia vigente.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se declara Fundado el recurso y se le requiere al sujeto obligado para que sin excusa alguna entregue al recurrente la información solicitada que consiste en 36 treinta y seis copias certificadas correspondientes a la totalidad de la información solicitada; "las nóminas que corresponden a la segunda quincena del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, en donde se contenga el listado de personal, el cargo y sueldo de todos los servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco", las cuales ya fueron pagadas por el recurrente desde el día 01 de abril de 2015, como consta en el original del recibo oficial de pago número M 2026505.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 360/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince. _____

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **360/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"...me presento para que me proporcionen copias debidamente certificadas de la totalidad de las nóminas que correspondan a la Segunda Quincena del mes de Febrero del año 2015 dos mil quince, en donde contenga el listado del personal. El cargo y sueldo de todos los servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, documentos que son información fundamental por así considerarlo la ley y los criterios aplicables, las cuales deberán de ser proporcionadas dentro del término de ley...(sic)

2. Con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, el Licenciado José Rafael Domínguez Mora, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, mediante oficio sin número dirigido al solicitante, admitió la solicitud de información referida en el punto anterior y le asignó el número de expediente UTE/P/004/2015, lo anterior toda vez que la misma cumplió con los requisitos que establece el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además se giraron las comunicaciones internas para recabar la información para emitir la resolución correspondiente en el término que marca la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por el numeral 82 de la Ley de la materia vigente, por lo que dicho oficio le fue notificado al recurrente de manera personal el día 26 de marzo de 2015.

3. Tras los trámites seguidos al interior del sujeto obligado, el día 30 treinta de marzo del año 2015 dos mil quince, el Licenciado José Rafael Domínguez Mora, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, emitió resolución a la solicitud de información del solicitante en sentido **procedente**, la cual en lo que aquí interesa la emitió en los siguientes términos:

"...

CONSIDERANDOS:

...

III. Procedencia: la información solicitada es información pública ordinaria, por lo cual es procedente su acceso en los términos solicitados.

IV. Fundamentación: son aplicables a la resolución procedente los artículos 70 y 71 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las atribuciones del suscrito para tramitar, sustanciar y

resolver la solicitud, así como la forma y las condiciones se encuentran fundamento en los numerales 32 fracción III, 85 y 86 fracción I de dicha Ley.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero.- La solicitud de acceso a la información es **PROCEDENTE**, toda vez que se trata de información pública ordinaria.

Segundo.- Se informa al solicitante que se pone a su disposición la información para ser entregada en copias certificadas, previo pago del impuesto correspondiente en Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco..."(sic)

4. Con fecha 15 quince de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito de recurso de revisión, recibido con folio 02807, por el cual se agravia de la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2015 que emite el Licenciado José Rafael Domínguez Mora, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, en los siguientes términos:

"...
en contra de la negativa a hacerme entrega de la información Pública ordinaria que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia me debe entregar, para lo cual se realizan los siguientes señalamientos:

4.- Así pues, es que el suscrito comparecí ante la Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, para hacer el pago correspondiente del impuesto o derecho que se debe pagar para que se me expidan las copias certificadas de la información solicitada, ocurriendo esto el día 01 primero del mes de abril del año 2015, realizándose el pago mediante recibo oficial número 2026505 expedido por la Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, valioso por la cantidad de \$2,613.60 pesos por concepto de "Pago de 36 Copias Certificadas a un costo de \$72.60 cada una, según el artículo 68 fracción II de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2015 del municipio de Etzatlán, Jalisco" por lo que con dicho pago es que deje copia del recibo para el trámite de las copias con el Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Etzatlán, Jalisco, el cual me manifestó que sería la entrega hasta el 06 de abril de 2015, dado que se tendría que sacar copias y certificar las mismas y puesto que los días 02 dos y 03 tres de abril del año 2015 dos mil quince, fueron días declarados días inhábiles por el sujeto obligado debido a ser los días conocidos como jueves y viernes santos, por lo que en dichos días no se laboraría en las oficinas del sujeto obligado, por lo que fue hasta el día 06 seis de abril del año 2015 que me presente aproximadamente a las 9:00 horas ante el sujeto obligado y ante el Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Etzatlán, Jalisco, para recoger y se me entregara la información que solicite y pague; pero sin embargo y sin mediar motivo alguno es que de manera verbal se negó el Titular de la Unidad de Transparencia a hacer entrega de la información, argumentando que no podía entregar la información por órdenes de su superior jerárquico en el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco, a lo cual me manifestó que regresara en 3 tres días más para ver si existía alguna orden con relación a la entrega de la información, por lo que regrese el día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince aproximadamente a las 9:00 horas ante el mismo Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Etzatlán, Jalisco y de nueva cuenta me manifestó que no me podía proporcionar la información solicitada dadas las órdenes que él tenía al respecto, motivo por el cual me veo en la necesidad de acudir ante este Instituto e Información Pública del Estado de Jalisco, para que por su conducto se requiera al sujeto obligado y proporcione la información autorizada y aprobada para su entrega.

5.- Es evidente que el sujeto obligado ha cometido una violación clara y terminante a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

y demás ordenamientos, tanto constitucionales como locales, por lo que el proceder viola las fracciones VI y VII del artículo 93 de la citada ley, al condicionar el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley como lo es el hecho de haber realizado todos los trámites necesarios para obtener la información pública y haberse autorizado por el sujeto obligado tal y como consta en los dos oficios que se anexan al presente y que demuestran dichas contestaciones, aunado a que el sujeto obligado no permite el acceso completo o la entrega de información pública de libre acceso considerada en su resolución, ya que se justifica plenamente con el pago de impuestos que se me requirió, lo cual consta cabalmente en el recibo número 2026505 de dicho pago.

...
Todo ello sin perjuicio de iniciarse las acciones civiles, penales p administrativas que correspondan con relación al asunto que se plantea y en su caso en contra de la o las personas que resulten responsables por los hechos señalados en este escrito y por las conductas antijurídicas que se han dado buscando únicamente retardar la entrega de la información y el perjuicio de haber hecho que erogara el pago del impuesto a razón de \$2,613.60 pesos..."(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente referido en el punto anterior; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 360/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con la misma fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, turnado a esta Ponencia por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los

recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/528/2015, el día 22 veintidós de abril del año en curso vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, asimismo en fecha 23 veintitrés de abril de 2015 dichos acuerdos fueron notificados a la parte recurrente de manera personal, así como consta en las fojas treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 03344, el escrito sin número, dirigido a este Órgano Garante y signado por el ahora recurrente, por el cual en atención al acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, comparece en tiempo y forma a manifestar que no se somete a ninguna clase de conciliación y que se debe de continuar por sus etapas procesales y trámite ordinario del presente recurso de revisión y señala que el presente procedimiento es única y exclusivamente para efecto de que se le haga entrega de las copias certificadas solicitadas, autorizadas y pagadas.

8. Por último, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaría de acuerdos, hizo constar que mediante oficio VR/528/2015, de fecha 20 veinte de abril del 2015, se requirió al sujeto obligado para que rindiera un informe de contestación del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente, dando cuenta que una vez que transcurrió y feneció el término de 03 tres días hábiles otorgado al Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, el mismo no presentó informe solicitado, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 22 veintidós de abril de la presente anualidad, a través de correo electrónico Rafael.dominguezmora@hotmail.com proporcionado para tal efecto, de lo que se da cuenta para os efectos legales a que haya lugar. Asimismo en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la

presente controversia, por lo que ve a la parte recurrente mediante ocurso de fecha 27 de abril de 2015, manifestó no someterse a la conciliación, por tal motivo y de conformidad a lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia vigente.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, recibido fecha 15 quince de abril del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente de manera personal el día 30 treinta de marzo del año en curso, por lo tanto, tomando en consideración los días inhábiles por

el periodo vacacional tanto de este Instituto como del sujeto obligado, se infiere que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado condicionó o no el acceso a información pública a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley y si permitió o no el acceso completo o entregó o no de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución de conformidad a lo que establece la referida Ley de la materia vigente y con ello determinar si existe afectación alguna o no al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en originales y en copias simples en dos tantos, los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 24 de marzo del año en curso.
- b) Oficio dirigido al recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, identificado como expediente UTE/P/004/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, por medio del cual admite la solicitud de información del recurrente por cumplir con los requisitos que establece la Ley de la materia vigente.
- c) Oficio dirigido al recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, identificado como expediente UTE/P/004/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, por medio del cual emite resolución a la solicitud de información del recurrente en sentido procedente y pone a disposición del

solicitante la información requerida para ser entregada en copias certificadas, previo pago del derecho correspondiente.

- d) Recibo oficial número M 2026505, de fecha 01 primero de abril de 2015, que expide la Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, pagado a nombre del ahora recurrente, por concepto de pago de 36 copias certificadas a un costo de \$72.60 pesos cada una, conforme al artículo 68 fracción II de la Ley de Ingresos de dicho Ayuntamiento ejercicio fiscal 2015, con el importe de \$2,613.60 pesos 00/100 Moneda Nacional.

Por su parte, el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, No ofertó prueba alguna ya que omitió rendir informe requerido.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), y d)**, al ser ofertadas en originales y en copias simples por el recurrente, se les concede valor probatorio pleno, de las cuales se acredita su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información del recurrente presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de marzo de 2015, la cual fue admitida por cumplir los requisitos de Ley y resuelta en sentido procedente poniendo a disposición del recurrente lo solicitado en copias certificadas, mismas que fueron pagadas por el recurrente ante la Hacienda Municipal del sujeto obligado el día 01 primero de abril de 2015, con importe de \$2,613.60 pesos y por concepto de 36 copias certificadas a un costo de \$72.60 pesos cada una, como consta en el recibo oficial número M 2026505.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que con fecha 01 primero de abril del año en curso, compareció ante la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado y realizó el pago correspondiente a las copias certificadas de la información pública que solicitó, con importe de \$2,613.60 pesos y por concepto de 36 copias certificadas a un costo de

\$72.60 pesos cada una, como consta en el recibo oficial original número M 2026505 que anexa, de ahí que dejó una copia de dicho recibo con el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien le manifestó que sería la entrega hasta el 06 de abril de 2015, dado que se tendría que sacar copias y certificar las mismas, ya que los días 02 dos y 03 tres de abril del año 2015 dos mil quince, fueron días declarados días inhábiles por el sujeto obligado debido a ser los días conocidos como jueves y viernes santos, por lo que en dichos días no se laboraría en las oficinas del sujeto obligado, por lo que fue hasta el día 06 seis de abril del año 2015 que se presentó aproximadamente a las 9:00 horas ante el sujeto obligado y ante el Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Etzatlán, Jalisco, para recoger y le entregaran la información que solicitó y pagó; pero sin embargo y sin mediar motivo alguno es que de manera verbal el Titular de la Unidad de Transparencia se negó a hacerle entrega de la información, argumentando que no podía entregarle por órdenes de su superior jerárquico, a lo cual le manifestó que regresara en 3 tres días más para ver si existía alguna orden con relación a la entrega de la información, de ahí el recurrente regresó el día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince aproximadamente a las 9:00 horas ante el mismo Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Etzatlán, Jalisco y de nueva cuenta le manifestó que no le podía proporcionar la información solicitada dadas las órdenes que él tenía al respecto, motivo por el acude a interponer el presente recurso de revisión para que por conducto de este Instituto, se requiera al sujeto obligado y se le proporcione la información autorizada y aprobada para su entrega. Lo anterior ya que considera que el sujeto obligado ha cometido una violación clara y terminante a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos, tanto constitucionales como locales, por lo que viola las fracciones VI y VII del artículo 93 de la citada ley, al condicionar el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley como lo es el hecho de haber realizado todos los trámites necesarios para obtener la información pública y haberse autorizado por el sujeto obligado tal y como consta en los dos oficios que anexa y que demuestran dichas contestaciones, aunado a que el sujeto obligado no le permite el acceso completo o la entrega de información pública de libre acceso considerada en su resolución, ya que se justifica plenamente con el pago de impuestos que se le requirió, lo cual consta cabalmente en el recibo número 2026505 de dicho pago. Por último manifiesta que todo ello sin perjuicio de iniciarse las acciones civiles, penales p administrativas que correspondan con relación al asunto que se plantea y en su caso en contra de la o las personas que resulten responsables por los hechos señalados en

su escrito y por las conductas antijurídicas que se han dado buscando únicamente retardar la entrega de la información y el perjuicio de haberle hecho que erogara el pago del impuesto a razón de \$2,613.60 pesos.

Siendo necesario señalar que con fecha 25 de marzo de 2015, fue admitida la solicitud de información del ahora recurrente por el Licenciado José Rafael Domínguez Mora, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, mediante oficio sin número dirigido al solicitante, la cual le asignó el número de expediente UTE/P/004/2015, lo anterior toda vez que la misma cumplió con los requisitos que establece el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además el mismo giró las comunicaciones internas para recabar la información y emitir la resolución correspondiente, por lo que con fecha 30 treinta de marzo del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución a la solicitud de información del solicitante en sentido **procedente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 punto 1, fracción I de la Ley de la materia vigente, ya que consideró que la información solicitada es información pública ordinaria y procedente su acceso en los términos solicitados, por lo que puso a disposición del solicitante la información para ser entregada en copias certificadas, previo pago del impuesto correspondiente en Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco.

Por lo que, una vez que fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por la inconformidad del recurrente referida en el párrafo anterior, por un lado, se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente y por otro lado, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra indica:

Artículo 100. Recurso de Revisión — Contestación

2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Asimismo, en la misma fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, turnado a la Ponencia Instructora por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que en ese tenor, dichos acuerdos se le notificaron al sujeto obligado el día 22 veintidós de abril del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto mediante oficio VR/528/2015 con sus anexos como es el escrito del recurso de revisión del recurrente, como consta en la foja treinta de las actuaciones que integran el presente expediente, en los términos de lo que establece el artículo 105 punto 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

Por lo tanto, como se desprende del acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, dictado por el Consejero Ponente ante su Secretario de acuerdos, se hizo constar que se notificó por medio del correo electrónico Rafael.dominguezmora@hotmail.com al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, a través del oficio No. VR/528/2015, el contenido del acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año en curso, con el cual se le otorga un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que remitiera su informe de contestación al presente recurso de revisión, sin embargo, se hizo constar que agotado el plazo concedido, el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

sujeto obligado fue omiso en presentar el referido informe, por lo que en efecto en los términos de lo que establece el numeral 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, el cual a la letra indica:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Se le tiene al sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, como confeso por la falta de informe con respecto al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, incumpliendo con lo que dispone el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente, por lo que al ser omiso el sujeto obligado de cumplir con el informe que le fue requerido, se resuelve el asunto conforme a las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y conforme a derecho, en los términos de lo que dispone el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 102. *Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.*

En ese sentido, el sujeto obligado no cumple con la obligación que le marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en el artículo 100 punto 3, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores.

Desprendiéndose de actuaciones las constancias correspondientes, por las cuales se acredita que el sujeto obligado Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, fue omiso en rendir informe que le fue requerido con relación al recurso de revisión interpuesto en su contra por el ahora recurrente, en el sentido de que realizó todos los trámites necesarios para obtener la información requerida, la cual se consideró como procedente, al haberse autorizado por el propio sujeto obligado como consta en los oficios de admisión y resolución a dicha solicitud de origen, así pues, una vez que hizo el pago en la Hacienda Pública Municipal de las copias certificadas materia de lo solicitado y que consta en recibo oficial de pago número 2026505, pagado por el recurrente por el importe de 2, 613.60 pesos por concepto de 36 copias certificadas a un costo de 72.60 por cada hoja y a la fecha no le han entregado tales documentos, concluyéndose que al

recurrente se le violó su derecho de acceso a la información, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado no le entregó las copias certificadas que autorizó y que fueron pagadas por el recurrente en la oficina de la Hacienda Municipal de acuerdo al recibo oficial de pago número 2026505, por el importe de la cantidad de \$2,613.60 pesos y por concepto de pago de 36 copias certificadas a un costo de \$72.60 cada una, como ha quedado demostrado en la presente resolución, por lo tanto, el sujeto obligado no se apegó a lo que específicamente establece el artículo 89 punto 1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 89. Acceso a Información — Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Es importante aclararle al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que la información solicitada, consistente en; *"las nóminas que corresponden a la segunda quincena del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, en donde se contenga el listado de personal, el cargo y sueldo de todos los servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco"*, de acuerdo al artículo 3° puntos 1 y 2 fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se trata de información pública fundamental, como a continuación se desprende:

Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) **Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada,**

y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

En ese sentido, la Información requerida, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 punto 1 fracción VI de la Ley de la materia vigente, el cual indica que los sujetos obligados tienen las obligaciones, entre otras, la de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda, en este caso la información correspondiente a la fracción V, inciso g) del artículo 8° de la Ley de la materia vigente, debe de estar publicada en la página web del sujeto obligado o en algún otro medio de fácil acceso y comprensión para la población, por lo tanto, lo requerido no es información ordinaria como lo afirma erróneamente el sujeto obligado.

Por las consideraciones y argumentos referidos en el cuerpo del presente considerando, se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] en contra del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO, por lo que lo que procede es requerir y se le **REQUIERE** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, sin excusa alguna entregue al recurrente la información solicitada que consiste en 36 treinta y seis copias certificadas correspondientes a la totalidad de la información solicitada; *"las nóminas que corresponden a la segunda quincena del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, en donde se contenga el listado de personal, el cargo y sueldo de todos los servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco"*, las cuales ya fueron pagadas por el recurrente desde el día 01 de abril de 2015, como consta en el original del recibo oficial de pago número M 2026505, debiéndose de recalcar que la solicitud de información de origen la determinó el sujeto obligado en sentido procedente, en la que puso a disposición del recurrente lo solicitado para ser entregadas en copias certificadas, ello mediante oficio dirigido al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente UTE/P/004/2015, que se le notificó con fecha 30 de marzo del año en curso. Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de incumplir se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia vigente, la cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable. Debiendo informar a este Instituto, el cumplimiento respectivo en el término de tres días hábiles posteriores al término otorgado para el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el recurso de transparencia interpuesto por el [redacted] en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, por las razones señaladas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

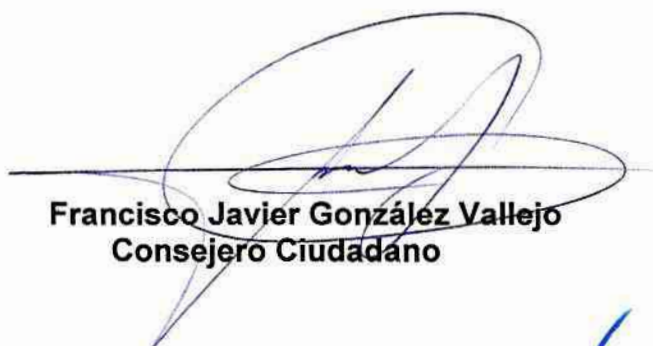
SEGUNDO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, sin excusa alguna entregue al recurrente la información solicitada que consiste en 36 treinta y seis copias certificadas correspondientes a la totalidad de la información solicitada; *"las nóminas que corresponden a la segunda quincena del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, en donde se contenga el listado de personal, el cargo y sueldo de todos los servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco"*, las cuales ya fueron pagadas por el recurrente desde el día 01 de abril de 2015, como consta en el original del recibo oficial de pago número M 2026505, debiéndose de recalcar que la solicitud de información de origen la determinó el sujeto obligado en sentido procedente, en la que puso a disposición del recurrente lo solicitado para ser entregadas en copias certificadas, ello mediante oficio dirigido al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente UTE/P/004/2015, que se le notificó con fecha 30 de marzo del año en curso. Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de incumplir se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia vigente, la cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable. Debiendo informar a este Instituto, el cumplimiento respectivo en el término de tres días hábiles posteriores al término otorgado para el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 360/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 20 VEINTE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----, HGG